

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00317 00

DE: CARLOS ALBERTO BURGOS

CONTRA: ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **11 2018 00317 00**, informando que la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020 de 2020, dentro del término. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal, sería del caso continuar con el trámite dentro de la presente actuación, no obstante, realizando el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. se observa que se hace necesario tomar una medida de saneamiento en razón a que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., cuyo tenor consagra:

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Obsérvese que, en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, se dispuso entre otras cosas, *"NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T., y S.S., concorde con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T., y de la S.S...."*.

Pues bien, en estas condiciones se evidencia que la ejecutada ELSA YAMILE GUZMÁN MURCIA aun no ha sido notificada de la orden de apremio que data del diez (10) de julio de 2019, configurándose de esta manera la nulidad saneable precedida y vulnerándose su derecho de defensa y debido proceso, especialmente cuando la misma compareció dentro del proceso ordinario objeto de ejecución, por lo que en virtud de los deberes del juez esta juzgadora debe (i) *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el Código general del proceso en su Artículo 42 le otorga* y (ii) *adoptar las medidas ara sanear vicios de procedimiento o precaverlos, interpretando la demanda en pro de los derechos de contradicción y el principio de congruencia.*

Lo anterior, en razón a que la presente acción ejecutiva tuvo su origen en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de julio de 2017, dentro de un proceso ordinario que cursó en esta sede judicial y que terminó con el mentado acuerdo (fls.6-7), es decir, la presente acción ejecutiva es diferente a la ordinaria que culminó con dicho acuerdo, tan es así que, fue presentada nuevamente por reparto el 23 de mayo de 2018 (fl.1) el cual correspondió a este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y no por mera liberalidad.

En estas condiciones, se insiste, al encontrarnos frente a una acción diferente a la que dio origen al título ejecutivo base de la acción, el ejecutante **deberá** notificar a la demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, providencia que no fue objeto de recurso alguno, ello por cuanto, no es dable obviar las etapas propias del proceso máxime entrándose de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, al configurarse la causal de nulidad antes prevista, abra lugar a declararse y dejar **sin valor ni efecto la totalidad del auto de fecha 25 de agosto de 2020** a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en su lugar se requerirá a la parte demandante a efectos de que proceda a notificar a la ejecutada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

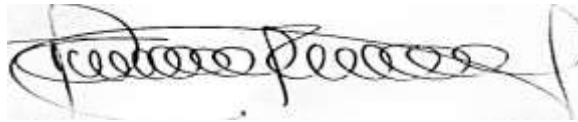
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos la totalidad del auto de fecha 25 de agosto de 2020 que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00317 00
DE: CARLOS ALBERTO BURGOS
CONTRA: ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA

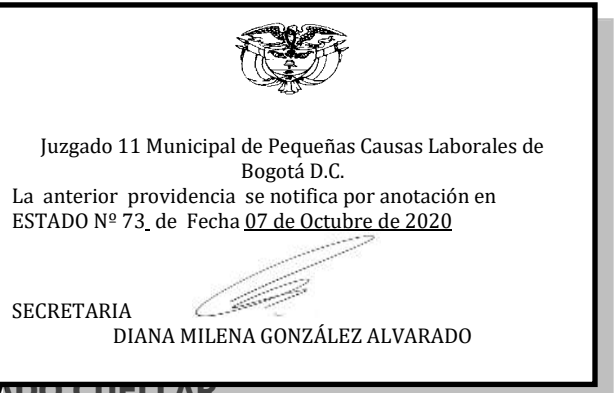
SEGUNDO: Requerir al demandante Carlos Alberto Burgos, a fin de que cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 10 de julio de 2019, esto es proceda a notificar a la ejecutada Elsa Yamile Guzmán Murcia, de la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**873f8a10416b47312b121d612df925efdab9aa5cafe2921be778b97ab7a9
508c**

Documento generado en 06/10/2020 05:46:18 p.m.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **11 2019 00731 00**, informando que está pendiente se programe fecha para Audiencia Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se notificó a través del correo electrónico institucional de esta dependencia a la Dra. **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON** en su condición de apoderada judicial de la demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**, quien además allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la Dra. **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON**, mediante pedimento elevado al correo electrónico institucional con que cuenta esta dependencia Judicial, solicitó la notificación personal del proceso que aquí se ventila en contra de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**, por lo que a través del mismo medio y en aras de dar trámite al presente asunto, se procedió de conformidad, notificándosele para un mejor proveer el expediente digitalizado junto con sus anexos, mediante su respectiva remisión.

Por otro lado, se hace necesario informar que obra en el introductorio documental allegada, en donde se verifica que el señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, en calidad de apoderado general de la convocada a juicio **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**, según consta en escritura publica No 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la notaría 16 del círculo de Bogotá, confirió poder especial a la Dra. **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010188451 y portadora de la tarjeta profesional No. 216144, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para la defensa de los intereses de su representada.

Así las cosas y una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **508997**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra, por lo que este Despacho le reconocerá a la profesional del derecho, personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se observa en el expediente documental allegada, en donde se verifica que la señora **DIANA ASTRID CHAPARTRO MANOSALVA**, en calidad de Subdirectora de Gestión de representación externa de la parte demandante **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, confirió poder especial a la Dra. **CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 63.369, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para la defensa de los intereses de su representada.

Así las cosas y una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **570741**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra, por lo que este Despacho le reconocerá a la profesional del derecho, personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 del expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la

eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Por lo antes señalado, este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva para actuar y el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo**:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00731?csf=1&web=1&e=vkUGce>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010188451, portadora de la tarjeta profesional No. 216144, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada **CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 63.369, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

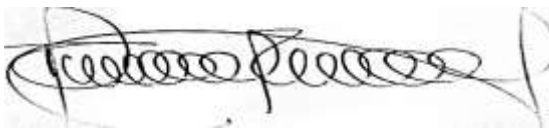
SEXTO: CONCEDER a la parte demandada, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional de esta dependencia Judicial.

SÉPTIMO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

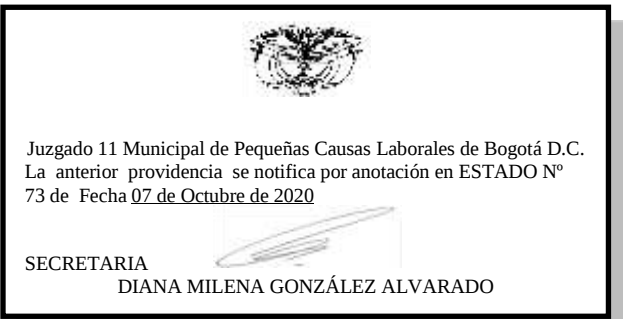
OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el **hipervínculo del expediente digital** de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CO NTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00731?csf=1&web=1&e=vkUGce>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Ref.: ordinario 11001 41 05 011 2019 00 731 00
De: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Vs: EPS CAFESALUD

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0a22d12fb71375fa8d7618ed77270c5de69b020c0d08327232c65ead
af2dc5**

Documento generado en 06/10/2020 10:44:47 a.m.

Ordinario: 11001 41 05011 2020 00268 00
De: ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Vs: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

Ordinario: 11001 41 05011 2020 00268 00
De: ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Vs: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la providencia respectiva junto con sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación personal, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del

Ordinario: 11001 41 05011 2020 00268 00
De: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Vs: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo**:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00268?csf=1&web=1&e=Nhyrlq>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

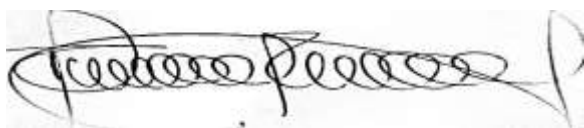
Ordinario: 11001 41 05011 2020 00268 00
De: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Vs: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

SEXTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el **hipervínculo del expediente digital** de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00268?csf=1&web=1&e=Nhyrlq>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73 de Fecha 07 de Octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

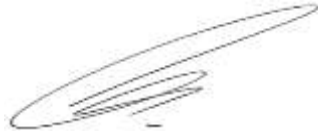
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89561ad6181e7517dd73f488a23c7f6df3dbd77a3b25f4d79cd1f205b719
fc9

Ordinario: 11001 41 05011 2020 00268 00
De: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Vs: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Documento generado en 06/10/2020 10:48:43 a.m.

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020- 00384 00**, interpuesta por **JHON FREDY QUINTERO ARIAS**, recibida por reparto en once (11) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvese proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Seis (06) octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JHON FREDY QUINTERO ARIAS** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **JHON FREDY QUINTERO ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.850.672 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, y conforme a los hechos narrados por el accionante se hace necesaria la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, UT SIETT CUNDINAMARCA** y del **SIMIT** al presente trámite constitucional.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a. **JHON FREDY QUINTERO ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.850.672, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JHON FREDY QUINTERO ARIAS**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por el demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 2 a 11 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO Y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, UT SIETT CUNDINAMARCA** y al **SIMIT** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

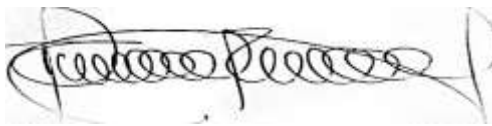
SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000384%2000?csf=1&web=1&e=6AEQYy>

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1601354f073056d75616485c4463062e4c7018ed131e7159d1ac22a046
b83d30**

Documento generado en 06/10/2020 04:32:17 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00
De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA
Vs: FRKZ FOREST SAS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00361 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA en contra de FRKZ FOREST SAS.

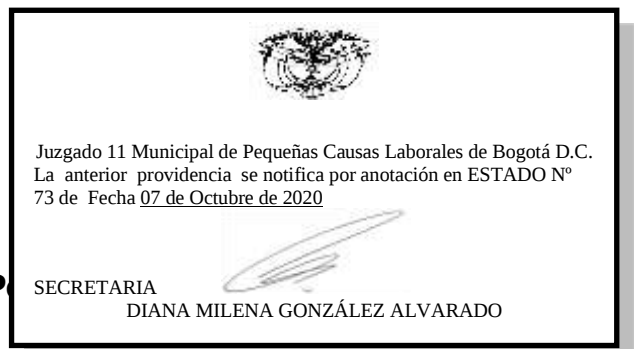
SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Firmado Por



Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00
De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA
Vs: FRKZ FOREST SAS

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213a471118dc415a2d1b65674dd798f317e28106e532d256116d9f54c
66af4f8

Documento generado en 06/10/2020 10:50:03 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00
De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0373 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cincuenta (50) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 669586**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. No. 12210476 y portador de la T.P. No. 204177 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 2 y 3.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00

De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **2.2º y 2.4º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00373?csf=1&web=1&e=wtq4sR>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. No. 12210476 y portador de la T.P. No. 204177 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 2 y 3.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00
De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

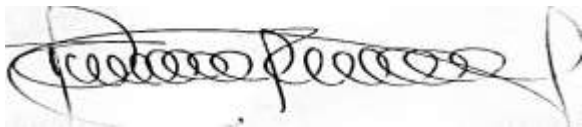
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00373?csf=1&web=1&e=wtq4sR>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73 de Fecha 07 de Octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00
De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96856985827622ad753a47d4099adb7258ca5b3a1b0f4df67d927fee182aca72
Documento generado en 06/10/2020 10:52:19 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00

De: FREDY MURILLO

Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0375 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ochenta y dos (82) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S. y solidariamente en contra de NIDIA MORALES PERILLA y ROBINSON RUBIO ROJAS**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 669695**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con C.C. No. 79879932 y portador de la T.P. No. 134853 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **FREDY MURILLO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**,

estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **2°** del acápite de pretensiones, el togado deberá adecuarlo además de individualizar los salarios y prestaciones sociales aducidas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **2°, 3.6° y 3.12°**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. En el acápite de hechos, el supuesto fáctico expuesto en el numeral **3.1°** no es un hecho, por lo que deberá ajustarlo conforme a lo expuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. En cuanto a los hechos **2.4° y 2.5°**, cuenta con apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. En el acápite de hechos, en los numerales **3.7°, 3.8°, 3.9°, 3.10°, 3.11°, 4.5°, 4.5.1°, 4.5.2°, 4.6°, 4.6.1°, 4.6.2°, 5.2°, 5.2.1°, 5.2.2°, 6.3°, 6.3.1°, 6.3.2°, 6.3.3°, 9.3°, 9.3.1°, 9.3.2°**, deberá abstener de mencionar operaciones aritméticas; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
6. El profesional del derecho se deberá abstener de enunciar normas, específicamente en los numerales **1.6° y 2.3°** del acápite de hechos; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
7. En el **acápite de notificaciones**, se evidencia por el Despacho que la dirección de correo electrónico de los demandados es idéntica para cada uno de ellos. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la falencia presentada o declarar bajo la gravedad

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00

De: FREDY MURILLO

Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS

del juramento que se desconoce los correos electrónicos de los señores **NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS.**

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00375?csf=1&web=1&e=DZah1W>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado al abogado **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con C.C. No. 79879932 y portador de la T.P. No. 134853 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **FREDY MURILLO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FREDY MURILLO** en contra de **N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S. y solidariamente en contra de NIDIA MORALES PERILLA y ROBINSON RUBIO ROJAS.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

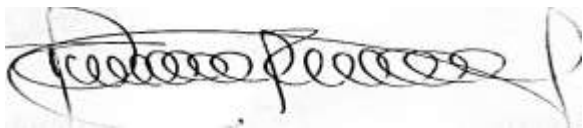
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00375?csf=1&web=1&e=DZah1W>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00
De: FREDY MURILLO
Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73_ de Fecha 07 de octubre de 2020
SECRETARIA
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16e568d2342cc21f27cc0e9c8bbbc8377fc2039c9ae459bfd3658a1fce018206
Documento generado en 06/10/2020 10:54:39 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00379 00
De: YESENIA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA
Vs: ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA IPS S.A.S



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0379 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en doce (12) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **NILSON AGUDELO ZAPATA** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA IPS S.A.S**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 675538**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **NILSON AGUDELO ZAPATA**, identificado con C.C. No. 79.458.502 y portador de la T.P. No. 237.524 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **YESENIA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**,

estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral **2º**, deberá ser aclarado, por cuanto se debe relatar un hecho o situación, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **7º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. En el numeral **3º** el acápite de pretensiones declarativas, deberá aclarar de manera individualizada a que se refiere con "*(...) incumplió con el contrato de prestación de servicios por 6 meses*", conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. En el numeral **5º** el acápite de pretensiones condenatorias, deberá aclarar de manera individualizada porque se pretende el pago de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., si en numerales anteriores, se solicita de este Despacho que sea declarado un contrato de prestación de servicios, pretensiones que son contradictorias. O si por el contrario, se busca el reconocimiento y pago de la citada indemnización porque requiere que sea declarado un contrato realidad, caso en el cual deberá adecuar la demanda en su totalidad, conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S, máxime cuando, en el acápite de pretensiones condenatorias se solicita el pago de \$28.626.480 por concepto de indemnización moratoria y la cuantía se estima en "*(...) una suma de (10) salarios mínimos mensuales legales*".

7. En el acápite de notificaciones, se evidencia por el Despacho que se omiten las direcciones de correo electrónico de las partes en el proceso de la referencia, situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la falencia presentada.
8. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00379?csf=1&web=1&e=NeYAca>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NILSON AGUDELO ZAPATA**, identificado con C.C. No. 79.458.502 y portador de la T.P. No. 237.524 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **YESENIA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YESENIA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA IPS S.A.S.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

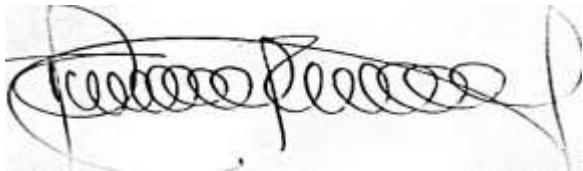
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00379 00
De: YESENIA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA
Vs: ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA IPS S.A.S

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00379?csf=1&web=1&e=NeYAca>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73 de Fecha 07 de Octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
616db64a044025b3fcb9e9f3309237b1fcd4fd9cdb558a5999f002fe9fd6a03d
Documento generado en 06/10/2020 10:56:36 a.m.

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00478 00
De: ANDREA ESTEFANIA GARCES
Vs: FREDDY RIBILLO VARGAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 00478 00**, informando que se notificó el abogado curador designado para la representación de los intereses del demandado. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia no se ha realizado por la activa el emplazamiento ordenado en proveído anterior, se notificó el abogado curador designado para la representación de los intereses de la parte demandada y se allegó poder de sustitución. Así las cosas, previo a resolver, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace importante informar, que se realizó la Notificación Personal a la Dra. **EDNA LILIANA GUTIERREZ DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.833, portadora de la tarjeta profesional No 165340 del C.S. de la J., en condición de **curadora ad litem** del Sr. **FREDDY RIBILLO VARGAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y notificándole el auto admisorio de la misma, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del demandado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe advertir, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00478 00
De: ANDREA ESTEFANIA GARCES
Vs: FREDDY RIBILLO VARGAS

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio del año que corre, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de la misma anualidad.

En ese orden, se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto sería proferir auto ordenando el emplazamiento respectivo, de no ser porque según lo estipulado en el **Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad**, no es necesario realizar la publicación del emplazamiento en un medio escrito; pues el mismo expresó:

***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

De la norma procedimental en cita, es preciso señalar que se desplegaron por esta dependencia las actuaciones **en el sistema TYBA para la realización del Registro Nacional de Emplazados**, al evidenciarse como ya se indicó en el inciso anterior, la eliminación del trámite a cargo de la parte demandante para la publicación de los emplazamientos.

Así las cosas, el Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente al haber agotado el último requisito establecido en el decreto y **encontrarse notificado el abogado curador para la representación de los intereses de la parte demandada**, dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y con ellos las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo que se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00478 00
De: ANDREA ESTEFANIA GARCES
Vs: FREDDY RIBILLO VARGAS

de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

En este punto, es bueno aclarar a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Es por ello, que se advierte la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

El Despacho igualmente aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita **la contestación de la demanda**, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo**:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00478?csf=1&web=1&e=aAYrID>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **EDNA LILIANA GUTIERREZ DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.833, portadora de la tarjeta profesional No 165340 del C.S. de la J., en condición de **curadora ad litem** del demandado Sr. **FREDDY RIBILLO VARGAS**.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.,

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00478 00
De: ANDREA ESTEFANIA GARCES
Vs: FREDDY RIBILLO VARGAS

para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

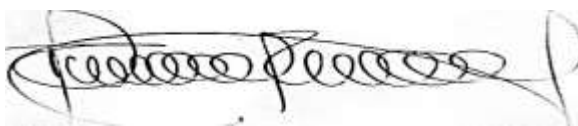
QUINTO: CONCEDER a la parte demandada, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

SEXTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el **hipervínculo del expediente digital** de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00478?csf=1&web=1&e=aAYrID>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73_ de Fecha <u>07 de Octubre de 2020</u>
SECRETARIA DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00478 00
De: ANDREA ESTEFANIA GARCES
Vs: FREDDY RIBILLO VARGAS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d1f656dca8ec519c50f2b80471a78fe11ce1b601250744bd874b6c3f5a
7708b

Documento generado en 06/10/2020 10:36:53 a.m.

DESPACHO COMISORIO No. 1100141050 11 2019 00888 00
DE: LUIS FELIPE SALDAÑA OLMOS
CONTRA: COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado bajo el No. **11 2019 00888**, informando que a la fecha no se han retirado ni se han tramitado por las partes, los despachos comisorios librados en audiencia celebrada el **once(11) de febrero de la presente anualidad**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que en audiencia celebrada el **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)** en la etapa procesal del decreto de pruebas y teniendo en consideración las pruebas solicitadas por partes, el Despacho se dispuso librar despacho comisorio a la ciudad de Cali para que fueran recepcionados los testimonios de las señoras **CARMEN ELISA REYES DE PRADO** y **MIRIAM TREJO DE MARIN**, así como el interrogatorio de parte del demandante señor **LUIS FELIPE SALDALA OLMOS** y el testimonio de su cónyuge, señora **CLARA INÉS LÓPEZ**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el domicilio de los citados señores está ubicado en la ciudad de Cali Valle, fue por lo que se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esa ciudad para que fueran recepcionados el interrogatorio y los testimonios antes referidos.

Las comisiones tal y como se indicó en la audiencia, debían ser tramitadas por las partes según la solicitud en el acápite de pruebas correspondiente y el decreto ordenado en la diligencia surtida. Sin embargo, se evidencia que, a la fecha y a pesar de estar realizados los oficios remisorios, los apoderados no han retirado ni tramitado los mismos.

Así las cosas, sería del caso requerir a los togados que representan los intereses de las partes de esta litis para que actuaran de conformidad, sino fuera porque en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a causa de la pandemia originada por el COVID-19, se ha privilegiado la utilización de medios virtuales de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia.

Por lo antes señalado, los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, exponen las condiciones que en adelante se tendrán que acoger para la realización de manera virtual de las audiencias en todas las dependencias Judiciales del país.

Es así como los **artículos 2º y 7º** del decreto en cita, conminan a los estrados Judiciales a la utilización eficiente de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para mitigar las necesidades de los usuarios del sistema de Justicia, evitando exigir cumplimiento de formalidades presenciales o similares para llevar a cabo los tramites y audiencias a desarrollar.

Así las cosas y ante las herramientas permitidas en la actualidad para el desarrollo de la virtualidad en las diligencias, es por lo que se dispondrá la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte señalados en incisos anteriores, siendo esta la oportunidad para sugerir las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina **a los apoderados de las partes**, para que dentro de **los diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan **allegar a través del correo institucional del juzgado, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los testigos, del demandante y su cónyuge, sus correos electrónicos, contactos telefónicos, tarjetas profesionales,** y en general todos los documentos e información que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho practicará los testimonios e interrogatorio decretado en diligencia anterior, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo**:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CO NTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00888?csf=1&web=1&e=bOjBQN>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR para el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**, oportunidad en la cual, deberán comparecer las partes con sus apoderados y en la que se escucharán los testimonios e interrogatorio de parte decretados.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

CUARTO: CONCEDER a las partes, sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan **allegar a través del correo institucional del juzgado, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los testigos, del demandante y su cónyuge, sus correos electrónicos, contactos telefónicos,** y en general todos los documentos e información que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones

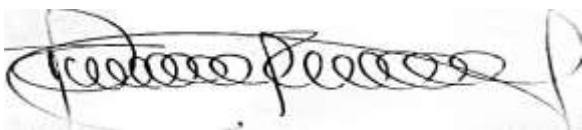
DESPACHO COMISORIO No. 1100141050 11 2019 00888 00
DE: LUIS FELIPE SALDAÑA OLMOS
CONTRA: COLPENSIONES

de poder, fotocopias de tarjeta profesionales o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el **hipervínculo del expediente digital** de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CO NTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00888?csf=1&web=1&e=bOjBQN>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73 de Fecha 07 de Octubre de 2020



SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0592c8bf57b26755521a8c3ecab36d47d1123d86877e65461a3126ad9071b6fb

Documento generado en 06/10/2020 10:40:16 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00352 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha veintidós (22) de septiembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA** en contra de **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00352?csf=1&web=1&e=V2mAad>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA** en contra de la **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S** identificada con Nit. No. **900.573.554-1**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. representada legalmente por **LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON**, identificada con **C.C. No. 1022351813** o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S** identificada con Nit. No. **900.573.554-1**, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

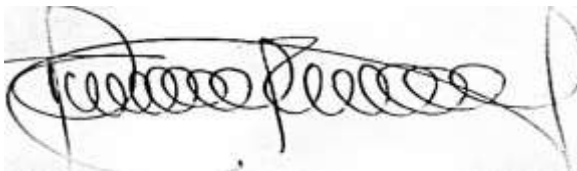
Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00352?csf=1&web=1&e=V2mAad>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 73 de Fecha 07 de Octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00352 00
De: MARGIE DAYANNA GUAYARA MOLINA
Vs: ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06fcb976a1de1e2d0815dbfeab9dc817b57993c3b180df67f6e559ba5086dcbc
Documento generado en 06/10/2020 10:46:32 a.m.